

379R0355

5. 3. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 54/99

REGLAMENTO (CEE) N° 355/79 DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1979

por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola (*) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 54 y el apartado 2 de su artículo 64,

Vista la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Considerando que el artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 337/79, al tiempo que establece determinadas normas relativas a la designación de algunos vinos en casos particulares, prevé la adopción de normas generales referentes a la designación y presentación de determinados productos de dicho sector;

Considerando que la finalidad de cualquier designación y presentación debe ser la de facilitar información tan exacta y precisa como sea necesario para que el posible comprador y los organismos públicos encargados de la gestión y control del comercio de los productos considerados puedan efectuar una valoración de dichos productos; que es conveniente, por consiguiente, establecer normas que puedan alcanzar dicho objetivo;

Considerando que, en lo que se refiere a la designación, resulta apropiado distinguir entre las indicaciones obligatorias necesarias para la identificación del producto y las indicaciones facultativas dirigidas más bien a especificar las características intrínsecas de dicho producto o a calificarlo; que, dada la importancia del problema, por una parte, y la amplitud del ámbito de aplicación, por otra, es conveniente intentar obtener de los interesados una información óptima, teniendo en cuenta las diferencias de usos y tradiciones, tanto en los Estados miembros como en los terceros países, así como la evolución del derecho comunitario;

Considerando, que, para lograr una designación y una presentación uniformes de los vinos y mostos de uva comunitarios destinados a la exportación a terceros países,

es conveniente prever la posibilidad de establecer normas complementarias o excepciones para dichos productos en la medida en que lo exija la legislación de los terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a la presentación de los productos de que se trate, las normas que deban establecerse han de tener en cuenta, al mismo tiempo, la necesidad de garantizar el mantenimiento de la buena calidad de los productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I DESIGNACIÓN

Artículo 1

1. El presente Título establece las normas generales para la designación:
 - a) en lo que se refiere a los productos originarios de la Comunidad:
 - de los productos de las partidas arancelarias n° 22.04 y n° 22.05,
 - y
 - de los mostos de uva, incluso concentrados, con arreglo a los números 2 y 5 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79 incluidos en la partida arancelaria ex 20.07;
 - b) en lo que se refiere a los productos originarios de terceros países que cumplan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado;
 - de los productos de las partidas arancelarias n° 22.04 y n° 22.05,
 - de los mostos de uva, con arreglo al número 2 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79, incluidos en la partida arancelaria ex 22.07,
 - y
 - de los mostos de uva concentrados, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 339/79 del Consejo de 5 de febrero de 1979 por el que se establece la definición de determinados productos de las partidas n° 20.07, n° 22.04 y n° 22.05 del arancel aduanero común, originarios de terceros países (*), incluidos en la partida arancelaria ex 20.07.

(*) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(*) DO n° C 276 de 20. 11. 1978, p. 52.

(*) DO n° C 296 de 11. 12. 1978, p. 58.

(*) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 57.

No obstante, este Título no se aplicará a los vinos espumosos, a los vinos espumosos gasificados, a los vinos de aguja, a los vinos de aguja gasificados ni a los vinos de licor contemplados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 339/79.

2. Dichas normas se aplicarán para la designación de los productos considerados:

- a) el etiquetado;
- b) en los registros, así como en los documentos adjuntos y en los demás documentos establecidos por las disposiciones comunitarias, denominadas en los sucesivos «documentos oficiales», con excepción de los documentos aduaneros;
- c) en los documentos comerciales, en particular en las facturas y albaranes de entrega;
- d) en la publicidad, siempre que se prevea, en el presente Reglamento, una disposición especial al respecto.

3. Dichas normas serán aplicables a los productos que se posean para su venta posterior y a los productos puestos en circulación. No obstante, los Estados miembros podrían eximir de la aplicación de las disposiciones referentes a las indicaciones sobre el etiquetado a:

- a) los productos transportados
 - entre dos o más instalaciones,
 - entre el viñedo y las instalaciones de vinificación de una misma empresa situada en el mismo municipio;
- b) las cantidades de mosto de uva y de vino no superiores a 15 litros por partida y no destinadas a la venta;
- c) las cantidades de mostos de uva y de vinos destinados al consumo familiar del productor y de sus empleados.

En caso de que se etiqueten los mostos de uva y los vinos considerados en las letras a) y b) del párrafo anterior, las etiquetas utilizadas deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Sección A

DESIGNACIÓN DE LOS VINOS DE MESA

A I: Etiquetado

Artículo 2

1. Para los vinos de mesa, la designación en el etiquetado llevará las indicaciones siguientes:

- a) la mención «vino de mesa»;
- b) el volumen nominal del vino de mesa, acompañado de la letra minúscula «e» siempre que los envases utilizados cumplan lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE;
- c) en lo que se refiere a:
 - los envases con un volumen nominal de 60 litros o menos, el nombre o razón social del embotellador, así como el nombre del municipio o parte de municipio en que el mismo tenga su sede principal;
 - los demás envases, el nombre o razón social del expedidor, así como el nombre del municipio o parte de municipio en que el mismo tenga su sede principal.

Cuando el embotellado o la expedición se efectúe en un municipio o parte de municipio diferentes de los citados anteriormente o en un municipio próximo, las indicaciones contempladas en el primer y segundo guión de la letra c) irán acompañados de una mención que especifique el municipio o la parte del municipio en que se haya efectuado la operación;

- d) en lo que se refiere:
 - i) a la expedición a otro Estado miembro o a la exportación, el Estado miembro en cuyo territorio se haya recolectado la uva y efectuado la vinificación, únicamente en caso en que dichas operaciones se hayan efectuado en el mismo Estado miembro;
 - ii) al vino de mesa que resulta de mezclar productos originarios de varios Estados miembros, los términos «vino de diferentes países de la Comunidad Europea»;
 - iii) al vino que no haya sido vinificado en el Estado miembro en el que se haya recolectado la uva, la mención «CEE».

2. Para los vinos de mesa, la designación en el etiquetado podrá completarse con la indicación:

- a) de la puntualización de que se trata de un vino tinto, de un vino rosado o de un vino blanco;
- b) de una marca, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 8;
- c) del nombre o razón social de las personas físicas o jurídicas o de una agrupación de personas que hayan intervenido en el circuito comercial del vino de mesa de que se trate, así como del nombre del municipio o parte de municipio donde aquéllas tengan su sede principal;
- d) de una mención asignada, por un organismo oficial u oficialmente reconocido a tal fin, a una de las personas o a la agrupación de personas contempladas en la letra c) y que pueda consolidar el prestigio del vino de mesa de que se trate, siempre que dicha mención esté regulada por modalidades de aplicación o, en su defecto, por el Estado miembro interesado;

e) del Estado miembro en cuyo territorio haya sido recolectada la uva y se haya efectuado la vinificación, en caso de que el vino de mesa no sea expedido a otro Estado ni exportado y cuando no se cumplan las condiciones previstas en el inciso ii) de la letra d) del apartado 1;

f) de los grados alcohólicos volumétricos adquirido y total o de uno de los dos;

g) de una recomendación dirigida al consumidor sobre la utilización del vino;

h) de precisiones referentes:

— al tipo de producto,

— a un color particular del vino de mesa,

siempre que dichas indicaciones estén reguladas por modalidades de aplicación o, en su defecto, por el Estado miembro interesado. No obstante, la utilización de dichas indicaciones podrá reservarse a los vinos de mesa contemplados en el apartado 3.

3. Para los vinos de mesa designados en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 337/79, la designación podrá completarse, además, con alguna de las indicaciones siguientes:

a) el nombre de una unidad geográfica menor que el Estado miembro, en las condiciones previstas en el artículo 4;

b) el nombre de una o dos variedades de vid, en las condiciones previstas en el artículo 5;

c) el año de cosecha, en las condiciones previstas en el artículo 6;

d) una puntualización relativa al método de elaboración del vino de mesa que figure en la lista que se establezca. Dicha lista únicamente podrá incluir menciones cuyas condiciones de utilización queden reguladas por disposiciones del Estado miembro productor;

e) una distinción concedida, por un organismo oficial o un organismo oficialmente reconocido a tal fin, a una determinada cantidad de vino de mesa, siempre que tal indicación vaya acompañada de la del año de cosecha y que la distinción pueda demostrarse mediante un documento adecuado.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las distinciones que puedan concederse, en su territorio, a los vinos de mesa, así como de las normas que se apliquen al respecto;

f) una mención que indique su embotellado:

— bien en la explotación vitícola en la que haya sido recolectada y vinificada la uva utilizada para dichos vinos,

— bien por una agrupación de explotaciones vitícolas,

— bien en una empresa, situada en el área de producción indicada, a la que las explotaciones vitícolas en que la uva utilizada haya sido recolectada estén vinculadas dentro de una agrupación de explotaciones vitícolas y que haya realizado la vinificación de dicha uva;

g) el nombre de la explotación vitícola o de la agrupación de explotaciones vitícolas en que se haya obtenido el vino de que se trate y que pueda consolidar su prestigio, siempre que dicha indicación esté regulada por modalidades de aplicación o, en su defecto, por el Estado miembro productor;

h) la información relativa:

— a la historia del vino de que se trate, o de la empresa del embotellador o de la empresa de una persona física o jurídica o de una agrupación de personas que hayan intervenido en el circuito comercial,

— a las condiciones vitícolas, naturales o técnicas, que hayan dado origen a dicho vino,

— al envejecimiento de dicho vino,

siempre que se utilice dicha información en las condiciones previstas por las modalidades de aplicación;

i) la mención:

— «Landwein» para los vinos de mesa originarios de la República Federal de Alemania y de la provincia de Bolzano en Italia,

— «vin du pays» para los vinos originarios de Francia o de Luxemburgo,

— «vino típico» para los vinos originarios de Italia, incluida la provincia de Bolzano,

siempre que los correspondientes Estados miembros productores hayan establecido las normas para su utilización.

Dichas normas deberán prever que las citadas menciones estén vinculadas a la utilización de una indicación geográfica determinada y se reserven a los vinos de mesa que reúnan determinadas condiciones de producción, en particular en lo que se refiere a las variedades de vid, al grado alcohólico volumétrico natural mínimo y a los caracteres organolépticos.

Los Estados miembros podrán autorizar, para los vinos de mesa puestos en circulación en su territorio y designados en aplicación del párrafo precedente, que cada una de las menciones «Landwein», «vin de pays» y «vino típico» sean sustituidas por la mención correspondiente en una o varias lenguas oficiales.

Artículo 3

1. Las indicaciones contempladas en el artículo 2 serán las únicas admitidas para la designación de los vinos de mesa en el etiquetado.

No obstante:

- podrán preverse normas complementarias o excepciones para los vinos de mesa destinados a la exportación en la medida en que lo exija la legislación de los terceros países;
- los Estados miembros podrán autorizar, para los vinos de mesa comercializados en su territorio y hasta la aplicación de disposiciones comunitarias en materia de alimentos dietéticos, indicaciones relativas a la utilización con fines dietéticos de dichos productos.

2. Los Estados miembros podrán, en lo que se refiere a los vinos de mesa obtenidos en su territorio, obligar a que se incluyan determinadas indicaciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 2 o prohibirlas o limitar el uso de las mismas.

3. Cada Estado miembro admitirá la designación de vinos de mesa originarios de otros Estados miembros y puestos en circulación en su territorio, cuando la misma se ajuste a las disposiciones comunitarias y esté permitida en el Estado miembro productor en virtud del presente Reglamento.

No obstante, los Estados miembros podrán, durante un período transitorio que expirará el 31 de agosto de 1981, obligar a que se incluya la indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido para los vinos de mesa que circulen en su territorio.

Antes de que expire el período anteriormente mencionado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará el régimen común relativo a la indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido aplicable después de dicho período.

4. En lo que se refiere a los vinos de mesa que circulen en su territorio, los Estados miembros podrán permitir que las indicaciones referentes al embotellador y al lugar de embotellado se hagan con la ayuda de un código.

5. La indicación que incluya todo o parte del nombre de una región determinada, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas⁽¹⁾, se efectuará, para un vino de mesa, con la ayuda de un código.

No obstante, los Estados miembros podrán adoptar, en su territorio, otras medidas adecuadas para evitar confusiones con la región determinada de que se trate.

6. Para la designación de los vinos de mesa en el etiquetado, las indicaciones contempladas en el artículo 2 se harán en una o más lenguas oficiales de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 48.

No obstante:

a) la indicación:

- del nombre de una unidad geográfica menor que el Estado miembro contemplado en la letra a) del apartado 3 del artículo 2,
- y
- de una mención que indique el embotellado contemplado en la letra f) del apartado 3 del artículo 2,

se hará en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen.

Dichas indicaciones podrán:

- hacerse, además, en otra lengua oficial de la Comunidad,

o

- hacerse únicamente en otra lengua oficial de la Comunidad cuando la misma se considere como lengua oficial en la zona del territorio del Estado miembro de origen en que esté situada la unidad geográfica indicada,

en caso de que dichas prácticas sean tradicionales y de uso corriente en el Estado miembro afectado;

b) podrá decidirse que la indicación:

- de precisiones referentes al tipo de producto o a un color especial contempladas en la letra h) del apartado 2 del artículo 2,
- de precisiones referentes al método de elaboración del vino de mesa contempladas en la letra d) del apartado 3 del artículo 2,
- de informaciones relativas a las condiciones naturales o técnicas de la viticultura o al envejecimiento del vino de mesa contempladas en la letra h) del apartado 3 del artículo 2,

únicamente pueda hacerse en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen;

c) la indicación de los términos «vino de diferentes países de la Comunidad Europea» contemplados en el inciso ii) de la letra d) del apartado 1 del artículo 2 se repetirá, en su caso, en una etiqueta complementaria, en una lengua oficial del Estado miembro en el que dicho vino se ofrezca a los consumidores, siempre que tal indicación figure en otra lengua oficial de la Comunidad en el etiquetado.

para la designación de los vinos de mesa destinados a la exportación, las modalidades de aplicación podrán permitir la utilización de otras lenguas.

Artículo 4

1. Para la designación de un vino de mesa en el etiquetado, se entenderá por nombre de una «unidad geográfica menor que el Estado miembro» contemplado en la letra a) del apartado 3 del artículo 2, el nombre:

- de un lugar o de una unidad que agrupe los lugares,
- de un municipio o parte de municipio,
- de una subzona o parte de subzona vitícola,
- de una región que no sea una región determinada.

Las unidades geográficas contempladas en el párrafo anterior constituirán áreas de producción con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

2. En lo que se refiere a los vinos de mesa obtenidos en su territorio y designados en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 337/79, los Estados miembros podrán prohibir el uso de uno o varios de los nombres de unidades geográficas menores que el Estado miembro contemplados en el apartado 1.

3. El uso de uno de los nombres contemplados en el apartado 1 para la designación de un vino de mesa estará supeditado a que no coincida:

- ni con el nombre de un área de producción de otro vino de mesa al cual el Estado miembro interesado haya atribuido una de las menciones «Landwein», «vin de pays» o «vino típico»,
- ni con el conjunto de las indicaciones de la denominación geográfica de un vcpd constituido por el nombre de la región determinada y, en su caso, de uno o varios de los nombres contemplados en el apartado 1 del artículo 14,
- ni con la designación de un vino importado contemplado en el artículo 28,

y a que quede excluido todo riesgo de confusión con un vcpd o un vino importado.

No obstante, hasta el 31 de agosto de 1981 estará permitido emplear para los vinos de mesa los nombres de las regiones determinadas siguientes:

- Moselle luxemburguesa,
- Puglia,
- Abruzzi,
- Sardeña,
- Monferrato,
- Friuli,
- Ischia.

Artículo 5

1. La indicación en el etiquetado del nombre de una variedad de vid contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 para designar un vino de mesa únicamente podrá hacerse cuando:

- a) dicha variedad figure en la clasificación de las variedades de vid establecida con arreglo al artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 337/79 para la unidad admi-

nistrativa en la que haya sido recolectada la uva utilizada para la elaboración del vino de mesa que se trate; no obstante, dicha disposición no se aplicará a los vinos contemplados en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 347/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las normas generales relativas a la clasificación de variedades de vid ⁽¹⁾;

b) la variedad se mencione con el nombre que figure:

- en la clasificación de las variedades de vid para la unidad administrativa contemplada en la letra a);
- en su caso, en la lista de sinónimos que se establezca tal lista podrá prever que un sinónimo dado únicamente pueda utilizarse para la designación de un vino de mesa producido en las áreas de producción en las que dicha utilización sea tradicional y de uso común;

c) el vino de mesa de que se trate proceda en su totalidad, con excepción de los productos empleados para una eventual edulcoración, de uva de la variedad cuya indicación esté prevista;

d) dicha variedad sea determinante para el carácter del vino de mesa de que se trate;

e) vaya acompañada de la indicación de una unidad geográfica menor que el Estado miembro afectado contemplada en el apartado 1 del artículo 4;

f) el nombre de dicha variedad no se preste a confusión con el nombre de una región determinada o de una unidad geográfica empleado para la designación de un vcpd o de un vino importado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros productores podrán permitir la indicación:

- de los nombres de dos variedades de vid para un único y mismo vino de mesa siempre que dicho vino proceda, en su totalidad, de las variedades indicadas.

o

- del nombre de una variedad de vid, cuando el 85 %, comó mínimo, del producto de que se trate, deducida la cantidad de productos empleados para una posible edulcoración, proceda de uva de la variedad cuya indicación esté prevista y siempre que dicha variedad sea determinante para el carácter de dicho producto.

Artículo 6

1. La indicación del año de cosecha contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 2 para designar los

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 75.

vinos de mesa únicamente será admitida en el etiquetado cuando toda la uva empleada para la elaboración del vino de mesa considerado haya sido recolectada durante el año cuya indicación se tenga prevista.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros productores podrán permitir la indicación del año de cosecha cuando el 85 %, como mínimo, del vino de mesa de que se trate, deducida la cantidad de los productos empleados para una eventual edulcoración, proceda de uva recolectada en el año cuya indicación se tenga prevista.

Artículo 7

El párrafo primero del apartado 3 del artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 337/9, el apartado 2 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento únicamente podrán aplicarse simultáneamente cuando el 85 %, como mínimo, del vino de mesa que resulte de la mezcla proceda del área de producción, de la variedad de vid y del año de cosecha que figuren en la designación de dicho vino de mesa.

Artículo 8

Para la designación de un vino de mesa, no podrán emplearse en el etiquetado marcas donde aparezcan palabras, partes de palabras, signos o ilustraciones que:

- a) puedan crear una opinión errónea acerca de una persona que haya intervenido en el circuito comercial del producto designado, en particular acerca del embotellador;
- b) incluyan el nombre de un vcprd o se presten a confusión con la designación de un vcprd;
- c) en lo que se refiere a los vinos de mesa designados en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 337/9, contengan indicaciones falsas o que puedan provocar confusiones relativas en particular al origen geográfico, a las variedades de vid, al año de cosecha o a una mención que haga referencia a una calidad superior,
 - o
- d) en lo que se refiere a los vinos de mesa que no sean los contemplados en la letra c), contengan indicaciones relativas a un origen geográfico, a una variedad de vid, a un año de cosecha o una mención que haga referencia a una calidad superior.

A II: Documentos oficiales y registros

Artículo 9

1. Para los vinos de mesa, la designación en los documentos oficiales incluirá las indicaciones siguientes:

- a) la mención «vino de mesa»;

- b) la puntualización de que se trata de un vino tinto, de un vino rosado o de un vino blanco;

- c) en lo que se refiere:

- i) a la expedición a otro Estado miembro o a la exportación, el Estado miembro en cuyo territorio se haya recolectado la uva y se haya efectuado la vinificación, únicamente en caso de que dichas operaciones se hayan llevado a cabo en el mismo Estado miembro;

- ii) al vino de mesa resultante de una mezcla de productos originarios de varios Estados miembros, los términos «vino de diferentes países de la Comunidad Europea»;

- iii) al vino de mesa que no haya sido vinificado en el Estado miembro donde se haya recolectado la uva, la mención «CEE».

2. La designación de los vinos de mesa en los documentos oficiales comprenderá, además, las indicaciones consideradas en los apartados 2 y 3 del artículo 2 y enumeradas a continuación, siempre que figuren o se prevea hacerlas figurar en el etiquetado:

- a) el año de cosecha;
- b) el nombre de una unidad geográfica menor que el Estado miembro afectado;
- c) el nombre de una o dos variedades de vid;
- d) las precisiones referentes al método de elaboración o al tipo de producto, excepto en lo que se refiere al contenido en azúcar residual;
- e) según los casos la mención «Landwein», «vin de pays», «vino típico» o una mención equivalente en una lengua oficial de la Comunidad;
- f) la información relativa a las condiciones naturales o técnicas de la viticultura que hayan dado origen a dicho vino.

Artículo 10

1. Para los vinos de mesa, la designación en los registros llevados por los productores comprenderá las indicaciones contempladas en:

- las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 9;
- el apartado 2 del artículo 9 siempre que se prevea la posibilidad de hacerlas figurar en el etiquetado o cuando no hubiere etiquetado, en el documento adjunto.

2. Para los vinos de mesa, la designación en los registros llevados por personas que no sean los productores comprenderá:

- las indicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 9;
- el número del documento adjunto y la fecha de su expedición.

A III: Documentos comerciales

Artículo 11

1. Cuando no se expida un documento adjunto para un vino de mesa, la designación en los documentos comerciales mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 comprenderá:

— las indicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 9

y

— las indicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, siempre que figuren en el etiquetado.

2. En caso de que la designación de los vinos de mesa en los documentos comerciales incluya además las indicaciones consideradas en el artículo 2, éstas deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8.

3. Para los vinos de mesa que circulen en su territorio, los Estados miembros podrán autorizar que las indicaciones consideradas en el artículo 2 se efectúen, en los documentos comerciales, mediante un código. Dicho código deberá ser tal que permita que el organismo encargado de la inspección proceda a una identificación rápida de la designación del vino de mesa de que se trate.

Sección B

DESIGNACIÓN DE LOS VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN REGIONES DETERMINADAS

B I: Etiquetado

Artículo 12

1. Para los vcprd, la designación en el etiquetado comprenderá las indicaciones siguientes.

a) la región determinada de la que procedan;

b) una de las menciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 338/79;

c) el volumen nominal del vcprd, acompañado de la letra minúscula «e» siempre que los envases utilizados cumplan lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE;

d) en lo que se refiere a):

— los envases con un volumen nominal de 60 litros o menos, el nombre o razón social del embotellador así como el nombre del municipio o parte de municipio donde el mismo tenga su sede principal;

— los demás envases, el nombre o razón social del expedidor así como el nombre del municipio o parte de municipio donde el mismo tenga su sede social.

Cuando el embotellado o la expedición se lleve a cabo en un municipio o parte de municipio diferente de los

anteriormente mencionados o de un municipio próximo, las indicaciones contempladas en el primer y segundo guiones de la letra d) irán acompañadas de una mención que especifique el municipio o parte de municipio en que se haya efectuado la operación;

e) en caso de expedición a otro Estado miembro, el Estado miembro al que pertenezca la región determinada.

2. Para los vcprd, la designación en el etiquetado podrá completarse con la indicación:

a) de la puntualización de que se trata de un vino tinto, de un vino rosado o de un vino blanco;

b) del año de cosecha, en las condiciones previstas en el artículo 16;

c) de una marca, en las condiciones previstas en el artículo 18;

d) del nombre o razón social de las personas físicas o jurídicas o de una agrupación de personas que hayan intervenido en el circuito comercial del vcprd de que se trate, así como del nombre del municipio o parte de municipio donde dichas personas tengan su sede principal;

e) de una mención asignada, por un organismo oficial u oficialmente reconocido a tal fin, a una de las personas o a la agrupación de personas contempladas en la letra d), y que pueda consolidar el prestigio del vcprd de que se trate, siempre que dicha mención esté regulada por modalidades de aplicación o, en su defecto, por el Estado miembro afectado;

f) del Estado miembro de origen, siempre que la letra e) del apartado 1 no establezca la indicación del Estado miembro;

g) de los grados alcohólicos volumétricos adquirido y total o de uno de los dos;

h) de una recomendación dirigida al consumidor sobre la utilización del vino;

i) de menciones tradicionales complementarias, siempre que se utilicen en las condiciones previstas por la legislación del Estado miembro productor y estén inscritas en la lista que se establezca;

j) — de la mención comunitaria «vino de calidad producido en una región determinada» o «vcprd» siempre que no se indique en virtud de la letra b) del apartado 1,

o

— de una mención específica tradicional siempre que no se indique en virtud de la letra b) del apartado 1;

k) de precisiones referentes a:

— el método de elaboración,

— el tipo de producto,

— un color particular del vcprd,

siempre que dichas indicaciones queden definidas mediante disposiciones comunitarias o por el Estado miembro productor. No obstante, podrá prohibirse la utilización de tales indicaciones para la designación de vcpd procedentes de una región determinada en la que no sean tradicionales;

- l) del nombre de una unidad geográfica menor que la región determinada, en las condiciones previstas en el artículo 14;
- m) del nombre de la explotación vitícola o de la agrupación de explotaciones vitícolas donde se haya obtenido el vcpd de que se trate y que pueda consolidar su prestigio, siempre que dicha indicación esté regulada por modalidades de aplicación o, en su defecto, por el Estado miembro productor,
- n) del nombre de una o de dos variedades de vid, en las condiciones previstas en el artículo 15;
- o) de un número de control de calidad asignado por un organismo oficial al vcpd de que se trate;
- p) de una distinción concedida al vcpd de que se trate por un organismo oficial u oficialmente reconocido al efecto y siempre que dicha distinción pueda demostrarse mediante un documento adecuado;
- q) de una mención que indique su embotellado:
 - bien en la explotación vitícola en la que se haya recolectado y vinificado la uva empleada para la obtención de dichos vinos;
 - bien por una agrupación de explotaciones vitícolas;
 - bien en una empresa, situada en la región determinada indicada o muy próxima a dicha región, a la que las explotaciones vitícolas en las que se haya recolectado la uva utilizada estén vinculadas dentro de una agrupación de explotaciones vitícolas y que haya efectuado la vinificación de dicha uva;
- r) durante el período transitorio que expirará el 31 de agosto de 1981, una mención que indique su embotellado en la región determinada, siempre que dicha indicación sea tradicional y de uso común en la región determinada considerada;
- s) del número del envase;
- t) de información relativa:
 - a la historia del vino de que se trate, de la empresa del embotellador o de una empresa de una persona física o jurídica o agrupación de personas que hayan intervenido en el circuito comercial;
 - a las condiciones naturales o técnicas de la viticultura que hayan dado origen a dicho vino;
 - al envejecimiento de dicho vino,

siempre que se haga uso de dicha información en las condiciones previstas por las modalidades de aplicación.

Artículo 13

1. Las indicaciones contempladas en el artículo 12 serán las únicas autorizadas para la designación de un vcpd en el etiquetado.

No obstante:

- podrán preverse normas complementarias o excepciones para los vcpd destinados a la exportación, en la medida en que lo exija la legislación de los terceros países,
- los Estados miembros podrán autorizar, en lo que se refiere a los vcpd comercializados en su territorio y hasta la aplicación de disposiciones comunitarias en materia de alimentos dietéticos, indicaciones relativas al uso con fines dietéticos de dichos productos.

2. En lo que se refiere a los vcpd obtenidos en su territorio, los Estados miembros podrán hacer obligatorias, prohibirlas o limitar el uso de determinadas indicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 12, con excepción de las contempladas en el primer guión de la letra j).

3. Cada Estado miembro permitirá la designación de los vcpd originarios de otros Estados miembros y puestos en circulación en su territorio, cuando la misma se ajuste a las disposiciones comunitarias y esté permitida en el Estado miembro productor en virtud del presente Reglamento.

No obstante, los Estados miembros podrán, durante un período transitorio que expirará el 31 de agosto de 1981, obligar a que se incluya la indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido, para los vcpd que circulen en su territorio.

Antes de que expire el período anteriormente contemplado, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, el establecimiento de un régimen común relativo a la indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido aplicable después de dicho período.

4. En lo que se refiere a los productos que circulen en su territorio, los Estados miembros podrán permitir que las indicaciones referentes al embotellador y al lugar de embotellado se hagan con la ayuda de un código.

5. La indicación que incluya todo o parte del nombre de una región determinada, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 338/79, excepto la que pueda utilizarse para el vcpd de que se trate, se efectuará con ayuda de un código.

No obstante, los Estados miembros podrán adoptar en su territorio, para evitar confusiones relativas al origen geográfico de dicho vino, otras medidas adecuadas, especialmente en cuanto al tamaño de letra con que deberá figurar dicha indicación.

6. Para la designación de los vcpd en el etiquetado, las indicaciones contempladas en el artículo 12 se harán en una o más lenguas oficiales de la Comunidad.

No obstante:

a) la indicación:

— del nombre de la región determinada de donde proceda el vcpd de que se trate,

de una de las menciones específicas tradicionales contempladas en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 338/79,

— del nombre de una unidad geográfica menor que la región determinada contemplado en la letra l) del apartado 2 del artículo 12,

— de una mención que indique el embotellado contemplada en la letra q) del apartado 2 del artículo 12,

se hará en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen.

Las indicaciones citadas en el primer, tercer, cuarto y quinto guiones podrán:

— hacerse, además, en una lengua oficial de la Comunidad,

o

— hacerse únicamente en otra lengua oficial de la Comunidad cuando la misma se considere como lengua oficial en la parte del territorio del Estado miembro de origen en que esté situada la región determinada indicada,

en caso de que dichas prácticas sean tradicionales y de uso corriente en el Estado miembro de que se trate.

b) podrá decidirse que la indicación:

— de puntualizaciones relativas al método de elaboración, al tipo de producto o a un color especial, contempladas en la letra k) del apartado 2 del artículo 12,

y

— de información relativa a las condiciones naturales o técnicas de la viticultura o al envejecimiento del vcpd, consideradas en la letra t) del apartado 2 del artículo 12,

únicamente puede hacerse en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen.

Para la designación de vcpd destinados a la exportación, las modalidades de aplicación podrán permitir la utilización de otras lenguas.

Artículo 14

1. Para la designación de un vcpd en el etiquetado se entenderá por nombre de una unidad geográfica menor que la región determinada, contemplado en la letra l) del apartado 2 del artículo 12, el nombre:

— de un lugar o de una unidad que agrupe los lugares;

— de un municipio o parte de municipio;

— de una subzona o parte de subzona vitícola.

2. Los Estados miembros productores podrán conceder a los vcpd el nombre de una unidad geográfica menor que la región determinada de que se trate, siempre que:

— dicha unidad geográfica quede bien delimitada;

— toda la uva a partir de la cual se hayan obtenido dichos vinos proceda de dicha unidad.

3. En caso de que un vcpd se haya obtenido a partir de productos procedentes de uva recolectada en diferentes unidades geográficas contempladas en el apartado 1 y situadas dentro de la misma región determinada, únicamente se admitirá, como indicación complementaria al nombre de la región determinada, el nombre de la unidad geográfica más amplia a la que pertenezcan todas las superficies vitícolas consideradas.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, los Estados miembros productores podrán autorizar la utilización del nombre de una unidad geográfica contemplado en el apartado 1 para un vcpd:

a) obtenido de la mezcla de uvas, de mostos de fermentación o, durante un período transitorio que finalizará el 31 de agosto de 1981, de vinos, originarios de la unidad geográfica cuyo nombre está previsto utilizar en la designación, con un producto obtenido en la misma región determinada pero fuera de dicha unidad, siempre que el vcpd de que se trate se haya obtenido en un 85 % como mínimo de uva recolectada en la unidad geográfica cuyo nombre lleve;

b) que haya sido objeto de una edulcoración con un producto obtenido en la misma región determinada.

4. No podrá concederse el nombre de una región determinada y el nombre de una unidad geográfica mencionado en el apartado 1 a:

— un vino resultante de la mezcla de un vcpd con un producto obtenido fuera de la región determinada de que se trate,

— un vcpd sometido a una edulcoración con un producto obtenido fuera de la región determinada de que se trate.

Artículo 15

1. Únicamente podrá indicarse el nombre de una variedad de vid contemplada en la letra n) del apartado 2 del artículo 12 para designar un vcpd en el etiquetado cuando:

a) dicha variedad figure en la lista establecida por los Estados miembros, en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 338/79, para designar las variedades aptas para la producción de cada uno de los vcpd producidos en su territorio;

b) la variedad se mencione con el nombre que figure:

— en la clasificación de variedades de vid para la unidad administrativa considerada,

— en su caso, en la lista de sinónimos que se establezca; dicha lista podrá prever que un sinónimo dado únicamente pueda utilizarse para la designación de un vcpd producido en las áreas de producción en las que dicha utilización sea tradicional y de uso común;

c) el vcpd proceda en su totalidad, con excepción de los productos empleados para una eventual edulcoración, de uva de la variedad cuya indicación esté prevista;

d) dicha variedad sea determinante para el carácter del vcpd de que se trate;

e) el nombre de dicha variedad no se preste a confusión con el nombre de una región determinada o de una unidad geográfica empleado para la designación de otro vcpd o de un vino importado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, los Estados miembros productores podrán autorizar la indicación:

— de los nombres de dos variedades de vid para un único y mismo vcpd, siempre que dicho vino proceda, en su totalidad, de las variedades indicadas

o

— del nombre de una variedad de vid, cuando el 85 % comó mínimo, del producto de que se trate, deducida la cantidad de productos empleados para una posible edulcoración, proceda de uva de la variedad cuya indicación esté prevista y siempre que dicha variedad sea determinante para el carácter de dicho producto.

Artículo 16

1. La indicación del año de cosecha contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 12 para designar a un vcpd en el etiquetado únicamente se admitirá cuando

toda la uva empleada para la elaboración de dicho vcpd haya sido recolectada durante el año que se prevea mencionar en dicha indicación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, los Estados miembros podrá permitir la indicación del año de cosecha cuando el 85 % como mínimo, del vcpd de que se trate, deducida la cantidad de los productos empleados para una eventual edulcoración, proceda de uva recolectada en el año que se prevea mencionar en dicha indicación.

Artículo 17

Únicamente podrán aplicarse simultáneamente la letra a) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 14, el segundo guión del apartado 2 del artículo 15 y el apartado 2 del artículo 16 cuando el 85 % como mínimo, del vcpd que resulte de la mezcla proceda de la unidad geográfica menor que la región determinada, de la variedad de vid y del año de cosecha que figuren en la designación de dicho vcpd.

Artículo 18

Para la designación de un vcpd, no podrán emplearse en el etiquetado marcas en que aparezcan palabras, partes de palabras, signos o ilustraciones que:

a) puedan provocar una opinión errónea acerca de la persona que haya intervenido en el circuito comercial del producto designado, en particular acerca del embotellador;

b) incluyan el nombre de un vino de mesa o se presten a confusión con la designación de un vino de mesa o de otro vcpd;

o

c) contengan indicaciones falsas o que puedan crear confusiones relativas, en particular, al origen geográfico, a la variedad de la vid, al año de cosecha o a una mención que haga referencia a una calidad superior.

B II: Documentos oficiales y registros*Artículo 19*

1. Para los vcpd, la designación en los documentos oficiales incluirá las indicaciones siguientes:

a) la mención «vcpd»;

b) en su caso, una de las menciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 338/79;

c) la región determinada;

d) la precisión de que se trata de un vino tinto, de un vino rosado o de un vino blanco;

- e) en caso de expedición a otro Estado miembro o de exportación, el Estado miembro al que pertenece la región determinada.
2. La designación de los vcpd en los documentos oficiales incluirá, además, las indicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 12 y enumeradas a continuación, siempre que figuren o esté previsto hacerles figurar en el etiquetado:
- el año de cosecha;
 - una mención específica tradicional dirigida a indicar la calidad;
 - las precisiones referentes al método de elaboración o a un color especial o al tipo de producto, excepto en lo que se refiere al contenido en azúcar residual;
 - el nombre de la unidad geográfica menor que la región determinada;
 - el nombre de una o dos variedades de vid;
 - la información relativa a las condiciones naturales o técnicas de la viticultura que hayan dado origen a dicho vino.

Artículo 20

1. Para los vcpd, la designación en los registros llevados por los productores comprenderá las indicaciones contempladas en:
- las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 19;
 - el apartado 2 del artículo 19 siempre que se prevea la posibilidad de hacerlas figurar en el etiquetado o, si no hubiere etiquetado, en el documento adjunto.
2. Para los vcpd, la designación en los registros llevados por personas que no sean los productos incluirá:
- las indicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 19,
 - el número del documento adjunto y la fecha de su expedición.

B III: Documentos comerciales

Artículo 21

1. Cuando no se expida un documento adjunto para un vcpd, la designación en los documentos comerciales contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 incluirá:
- las indicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 19,
 - y
 - las indicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 19, siempre que no figuren en el etiquetado.
2. En caso de que la designación de los vcpd en los documentos comerciales incluya además las indicaciones

consideradas en el artículo 12, éstas deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18.

3. Para los vcpd que circulen en su territorio, los Estados miembros podrán permitir que las indicaciones a que se refiere el artículo 12 se hagan, en los documentos comerciales, con ayuda de un código. Dicho código deberá ser tal que permita que el organismo encargado del control proceda a una identificación rápida de la designación del vcpd de que se trate.

Sección C

DESIGNACIÓN DE PRODUCTOS QUE NO SEAN VINOS DE MESA NI VCPD

C I: Etiquetado

Artículo 22

1. En caso de que los productos que no sean vinos de mesa ni vcpd lleven etiquetas, las etiquetas empleadas comprenderán las indicaciones siguientes:
- el tipo de producto; dicha indicación se efectuará utilizando:
 - aquella definición, entre las que figuren en las disposiciones comunitarias, que describa el correspondiente producto de la forma más precisa posible,
 - o
 - para los productos que circulan por el territorio del Estado miembro considerado, menciones distintas de las definidas por las disposiciones comunitarias y cuya utilización sea tradicional y de uso común en dicho Estado miembro.
 - en lo que se refiere:
 - al mosto de uva y al mosto de uva concentrado, la densidad,
 - al mosto de uva parcialmente fermentado y al vino nuevo en proceso de fermentación, el grado alcohólico volumétrico total,
 - a los demás vinos, los grados alcohólicos volumétricos adquirido y total o uno de los dos;
 - el volumen nominal del producto, acompañado de la letra minúscula «e» siempre que los envases utilizados cumplan lo dispuesto en la directiva 75/106/CEE;
 - en lo que se refiere a:
 - los envases con un volumen nominal de 60 litros o menos, el nombre o la razón social del embotellador así como el nombre del municipio o parte de municipio en que el mismo tenga su sede principal,
 - los demás envases, el nombre o razón social del expedidor así como el nombre del municipio o parte de municipio en que el mismo tenga su sede principal;

e) en caso de expedición a otro Estado miembro o de exportación:

- en lo que se refiere a los vinos, el Estado miembro en cuyo territorio se haya recolectado la uva y se haya efectuado la vinificación, y esto únicamente en el caso de que estas dos operaciones se hayan efectuado en el mismo Estado miembro,
- en lo que se refiere a los mostos de uva, el Estado en cuyo territorio se haya recolectado la uva y se haya efectuado la vinificación y esto únicamente en el caso de que estas dos operaciones se hayan efectuado en el mismo Estado miembro;

f) en lo que se refiere a los vinos y mostos de uva:

- que resulten de una mezcla de productos originarios de varios Estados miembros, los términos «procedentes de productos de diferentes países de la Comunidad Europea»,
- que no hayan sido elaborados, cuando se trate de mostos de uva, o vinificados, cuando se trate de vinos, en el Estado miembro donde haya sido recolectada la uva empleada, la mención «CEE»;

g) una posible limitación de la utilización prescrita por las disposiciones comunitarias.

2. El destino de dichos productos en el etiquetado puede ser acompañado con alguna de las indicaciones siguientes:

- a) el año de cosecha;
- b) el nombre o razón social de las personas físicas o jurídicas o de una agrupación de personas que hayan intervenido en el circuito comercial del producto de que se trate, así como el nombre el municipio o parte de municipio donde los mismos tengan su sede principal;
- c) el Estado miembro en cuyo territorio se haya recolectado la uva y se haya efectuado la elaboración, en caso de que el producto no sea expedido hacia otro Estado miembro ni exportado y cuando no se cumplan las condiciones previstas en la letra f) del apartado 1;

3. En caso de que un mosto de uva parcialmente fermentado se destine al consumo humano directo, podrá completarse además su designación con la indicación:

- a) de la unidad geográfica, con arreglo al apartado 1 del artículo 4, de la que sea originario dicho producto, siempre que se respeten las condiciones referentes al vino de mesa contempladas en el apartado 3 del artículo 4;
- b) del nombre de una variedad de vid;
- c) de la puntualización de que se trata de un vino tinto, rosado o blanco.

Artículo 23

1. Las indicaciones contempladas en el artículo 22 serán las únicas admitidas para la designación, en el etiquetado, de los productos que no sean vinos de mesa ni

vcprd. No obstante, las modalidades de aplicación podrán prever disposiciones complementarias para los productos que no sean vinos de mesa ni vcprd y destinados a la exportación, en la medida en que lo exija la legislación de los terceros países.

2. Cada Estado miembro admitirá la designación de los productos que no sean vinos de mesa ni vcprd originarios de otros Estados miembros y puestos en circulación en su territorio cuando la misma se ajuste a las disposiciones comunitarias y esté permitida en el Estado miembro productor en virtud de dicho Reglamento.

No obstante, los Estados miembros podrán:

- para los productos que no sean de mesa ni vcprd obtenidos en su territorio, obligar a que se incluyan determinadas indicaciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 22 o prohibirlas o incluso limitar la utilización de las mismas,
- autorizar, para los mostos de uva comercializados en su territorio y hasta la aplicación de disposiciones comunitarias en materia de alimentos dietéticos, indicaciones relativas a la utilización con fines dietético de dichos productos.

3. Únicamente podrá figurar la indicación del año de cosecha contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 22 para designar un producto que no sea un vino de mesa o un vcprd en el etiquetado cuando toda la uva utilizada para la elaboración del producto de que se trata haya sido recolectada durante el año que se haya previsto mencionar en dicha indicación.

Únicamente podrá realizarse la indicación de una variedad de vid mencionada en la letra b) del apartado 3 del artículo 22, para designar un producto que no sea un vino de mesa o un vcprd, en el etiquetado, cuando se respeten las condiciones equivalentes a las contempladas en el apartado 1 del artículo 5.

4. Para la designación de los productos que no sean vinos de mesa ni vcprd en el etiquetado, las indicaciones mencionadas en el artículo 22 se harán en una o más lenguas oficiales de la Comunidad. Para la designación de productos que no sean vinos de mesa ni vcprd, destinados a la exportación, las modalidades de aplicación podrán prever la utilización de otras lenguas.

C II: Documentos oficiales y registros

Artículo 24

1. Para los productos que no sean vinos de mesa ni vcprd, la designación en los documentos oficiales incluirá las indicaciones siguientes:

- a) la puntualización de que se trata de un producto tinto, de un producto rosado o de un producto blanco.
- b) el tipo de producto; dicha indicación se efectuará utilizando:

- aquella definición, entre las que figuren en las disposiciones comunitarias, que describa el correspondiente producto de la forma más precisa posible;
 - o
 - para los productos que circulen en el territorio del Estado miembro afectado, menciones distintas de las definidas por las disposiciones comunitarias y cuya utilización sea tradicional y de uso común en dicho Estado miembro;
- c) en caso de expedición a otro Estado miembro o de exportación:
- en lo que se refiere a los vinos, el Estado miembro en cuyo territorio se haya recolectado la uva y efectuado la vinificación, y esto únicamente en el caso de que dichas operaciones se hayan efectuado en el mismo Estado miembro;
 - para los mostos de uva, la indicación del Estado miembro en cuyo territorio se haya recolectado la uva y efectuado la elaboración, y esto únicamente en el caso de que dichas operaciones se hayan efectuado en el mismo Estado miembro;
- d) en lo que se refiere a los vinos y mostos de uva:
- que resulten de una mezcla de productos originarios de varios Estados miembros, los términos «procedente de productos de diferentes países de la Comunidad Europea»;
 - que no hayan sido elaborados, cuando se trate de mostos de uva, o vinificados, cuando se trate de vinos, en el Estado miembro donde se haya recolectado la uva utilizada, la mención «CEE».
2. La designación de los productos que no sean vinos de mesa ni *vcprd* en los documentos oficiales incluirá además:
- a) en lo que se refiere a los productos destinados a la transformación en vino de mesa así como a los vinos aptos para la obtención de vinos de mesa, las indicaciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 9,
 - b) en lo que se refiere a los productos destinados a la transformación en *vcprd*, las indicaciones contempladas en la letra c), o en su caso en la letra b), del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 19,
 - c) en lo que se refiere a los demás productos, las indicaciones mencionadas en las letras a) y c) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 22,
- siempre que figuren o que esté previsto hacerlas figurar en el etiquetado de los vinos de mesa y de los *vcprd* (procedentes de los productos contemplados en las letras a) y b) o en el etiquetado de los productos mencionados en la letra c).

Artículo 25

1. Para los productos que no sean vinos de mesa ni *vcprd*, la designación en los registros llevados por los productores comprenderá:

- las indicaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 24;
 - las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 24 siempre que esté previsto hacerlas figurar en el etiquetado, o cuando no hubiera etiquetado, en el documento adjunto.
2. En los registros llevados por personas que no sean los productores, la designación de dichos productos incluirá:
 - las indicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 24;
 - el número del documento adjunto y la fecha de su expedición.

C III: Documentos comerciales

Artículo 26

1. Cuando no se expida un documento adjunto para un producto que no sea ni vino de mesa ni *vcprd*, la designación en los documentos comerciales contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 incluirá, al menos, las indicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 24.
2. Si, además, se indicare el año de cosecha o la variedad de vid, dichas indicaciones deberán efectuarse con arreglo al apartado 3 del artículo 23.
3. Si, para los mostos de uva, los mostos de uva parcialmente fermentados, los vinos nuevos en proceso de fermentación destinados a la transformación en vino de mesa y los vinos aptos para la obtención de vino de mesa, la designación en los documentos comerciales incluirá, además, indicaciones contempladas en el artículo 2, éstas deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8.
4. Si, para los mostos de uva, los mostos de uva parcialmente fermentados y los vinos nuevos en proceso de fermentación destinados a la transformación en *vcprd*, la designación en los documentos comerciales incluirá, además, indicaciones contempladas en el artículo 12, éstas deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18.
5. Las indicaciones que figuren en los documentos comerciales de los productos contemplados en los apartados 3 y 4 deberán ajustarse a las que figuren en los documentos adjuntos.
6. Para los productos que no sean ni vinos de mesa ni *vcprd* puestos en circulación en su territorio, los Estados miembros podrán autorizar que las indicaciones contempladas en el artículo 22 se realicen, en los documentos comerciales, con ayuda de un código. Dicho código deberá ser tal que permita que el organismo encargado del control proceda a una identificación de la designación del producto de que se trate.

CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE TERCEROS PAÍSES

Sección A

ETIQUETADO

Artículo 27

1. Para los vinos importados destinados al consumo humano directo que no figuren en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 28, la designación en el etiquetado comprenderá las indicaciones siguientes:

- a) la mención «vino»;
- b) el volumen nominal del vino importado, acompañado de la letra minúscula «e» siempre que los envases utilizados cumplan lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE;
- c) cuando dichos vinos:
 - hayan sido envasados, dentro de la Comunidad, en envases de un volumen nominal de 60 litros o menos, el nombre o la razón social del embotellador así como el nombre del municipio o parte del municipio donde el mismo tenga su sede principal; no obstante, cuando el embotellado se haya efectuado en un municipio o parte de municipio diferente de los anteriormente citados o de un municipio circundante, la indicación de la sede principal del embotellador irá acompañada de una mención que especifique el municipio o parte de municipio en el que se haya efectuado el embotellado;
 - hayan sido envasados, fuera de la Comunidad, en envases de un volumen nominal de 60 litros o menos, el nombre o razón social del importador así como el nombre del municipio o parte de municipio en el que el mismo tenga su sede principal;
 - sean presentados en otros envases:
 - el nombre o la razón social del importador así como el nombre del municipio o parte de municipio en el que el mismo tenga su sede principal;
 - o
 - si el importador y el expedidor no fueren la misma persona, el nombre o la razón social del expedidor así como el nombre del municipio o parte de municipio en el que el mismo tenga su sede principal;
- d) el tercer país de origen, tal como se indique en los documentos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 354/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva ⁽¹⁾ y que acompañen al vino de que se trate en el momento de la importación.

2. La designación en el etiquetado de los vinos contemplados en el apartado 1 podrá completarse con la indicación:

- a) de la puntualización de que se trata de un vino tinto, de un vino rosado o de un vino blanco;
- b) de una marca de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 34;
- c) del nombre o razón social de las personas físicas o jurídicas o de una agrupación de personas que hayan intervenido en el circuito comercial de vino importado, así como del nombre del municipio donde los mismos tengan su sede principal;
- d) de los grados alcohólicos volumétricos adquirido y total o de uno de ellos;
- e) de una recomendación dirigida al consumidor sobre la utilización del vino;
- f) de información relativa:
 - a la historia del vino de que se trate, de la empresa del embotellador o de una empresa de una persona física o jurídica o agrupación de personas que hayan intervenido en el circuito comercial,
 - a las condiciones vitícolas naturales o técnicas que hayan dado origen a dicho vino,
 - al envejecimiento de dicho vino,
 siempre que se utilice dicha información en las condiciones previstas en las modalidades de aplicación;
- g) de una mención concedida por un organismo oficial u oficialmente reconocido a tal fin, a una de las personas o a la agrupación de personas mencionadas en la letra c) y que pueda consolidar el prestigio del vino de que se trate, siempre que dicha mención esté regulada por modalidades de aplicación comunitarias o, en su defecto, por disposiciones del tercer país de origen.

Artículo 28

1. Para los vinos importados destinados al consumo humano directo designados con ayuda de una indicación geográfica y recogidos en la lista que se establezca, la designación en el etiquetado comprenderá las indicaciones siguientes:

- a) una unidad geográfica situada en el tercer país afectado, en las condiciones previstas en el artículo 31;
- b) el volumen nominal del vino importado, acompañado de la letra minúscula «e» siempre que los envases utilizados cumplan lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE;

(¹) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 97.

c) cuando dichos vinos:

- hayan sido envasados, dentro de la Comunidad, en envases de un volumen nominal de 60 litros o menos, el nombre o razón social del embotellador así como el nombre del municipio o parte de municipio en que el mismo tenga su sede principal; no obstante, cuando el embotellado se haya efectuado en un municipio o parte de municipio diferente de los anteriormente citados o de un municipio circundante, la indicación de la sede principal del embotellador irá acompañada de una mención que especifique el municipio o parte del mismo en que se haya efectuado el embotellado;
- hayan sido envasados, fuera de la Comunidad, en envases de un volumen nominal de 60 litros o menos, el nombre o razón social del importador, así como el nombre del municipio o parte de municipio en que el mismo tenga su sede principal;
- se presenten en otros envases:
 - el nombre o razón social del importador, así como el nombre del municipio o parte de municipio en que el mismo tenga su sede principal;
 - o
 - si el importador y el expedidor no fueren la misma persona, el nombre o la razón social del expedidor así como el nombre del municipio o parte de municipio en que el mismo tenga su sede principal;

d) el tercer país de origen, tal como se indique en los documentos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 354/79 y que acompañen al vino de que se trate en el momento de la importación.

Únicamente podrán figurar en la lista contemplada en el párrafo primero los vinos importados respecto a los cuales se haya reconocido la equivalencia entre las condiciones de producción de cada uno de ellos y aquellas de un vcrpd o de un vino de mesa con indicación geográfica.

2. Podrá completarse la designación en el etiquetado de los vinos contemplados en el apartado 1 con las indicaciones siguientes:

- a) la mención «vino», acompañada o no de la puntualización de que se trata de un vino tinto, de un vino rosado o de un vino blanco.
- b) el nombre de una unidad geográfica distinta de las que figuran en la lista contemplada en el apartado 1, en las condiciones previstas en el artículo 31;
- c) las menciones:
 - que acompañen a la indicación geográfica para destacar el carácter típicamente regional del vino de que se trate,
 - o
 - relativas a una calidad superior,
 siempre que dichas menciones estén previstas, para el mercado del tercer país del que sea originario el vino,

en las disposiciones nacionales de dicho país y que estén reconocidas por la Comunidad;

- d) el nombre de una o dos variedades de vid, en las condiciones previstas en el artículo 32;
- e) el año de cosecha, en las condiciones previstas en el artículo 33;
- f) los grados alcohólicos volumétricos adquirido y total o uno de los dos.
- g) una marca, en las condiciones previstas en el artículo 34;
- h) el nombre o la razón social de las personas físicas o jurídicas o de una agrupación de personas que hayan intervenido en el circuito comercial del vino importado, así como el nombre del municipio o parte de municipio en que las mismas tengan su sede principal;
- i) una recomendación dirigida al consumidor sobre la utilización del vino;
- k) precisiones relativas a:
 - el método de elaboración,
 - el tipo de producto,
 - un color especial del producto,
 siempre que dichas indicaciones sean tradicionales y de uso común y estén definidas en las disposiciones del tercer país de origen;
- l) el nombre de la explotación vitícola o de la agrupación de explotaciones vitícolas en que se haya obtenido el vino de que se trate y que pueda consolidar su prestigio siempre que dicha indicación esté regulada por disposiciones del tercer país de origen;
- m) un número de control de calidad asignado por un organismo oficial al vino de que se trate;
- n) una distinción atribuida al correspondiente vino por un organismo oficial u oficialmente reconocido a tal fin y siempre que pueda justificarse la distinción mediante un documento apropiado.
- o) una mención que indique su embotellado:
 - bien en la explotación vitícola donde se haya recolectado y elaborado la uva empleada para la obtención de dichos vinos;
 - bien por una agrupación de explotaciones vitícolas;
 - bien en una empresa, situada en el área de producción indicada, a la que las explotaciones vitícolas, en que se haya recolectado la uva empleada estén vinculadas dentro de una agrupación de explotaciones vitícolas y que haya efectuado la vinificación de dicha uva;
- p) información relativa:
 - a la historia del vino de que se trate, de la de la empresa del embotellador o a la de una empresa

de una persona física o jurídica o agrupación de personas que haya intervenido en el circuito comercial,

- a las condiciones vitícolas, naturales o técnicas, que hayan dado origen a dicho vino,
- al envejecimiento de dicho vino,

siempre que se utilice dicha información en las condiciones previstas en las modalidades de aplicación;

- q) una mención concedida, por un organismo oficial u oficialmente reconocido a tal fin, a una de las personas o a la agrupación de personas contempladas en la letra h) y que pueda consolidar el prestigio del vino importado de que se trate, siempre que dicha indicación esté regulada por modalidades de aplicación comunitarias o, en su defecto por disposiciones del tercer país de origen.

Artículo 29

1. En caso de que los productos importados, distintos de los vinos contemplados en los artículos 27 y 28, lleven etiquetas, las etiquetas empleadas contendrán las indicaciones siguientes:

- a) el tipo de producto; dicha indicación se hará utilizando aquella definición, entre las que figuren en las disposiciones comunitarias, que describa el producto considerado de la forma más precisa posible;
- b) en lo que se refiere:
 - al mosto de uva y al mosto de uva concentrada, la densidad;
 - al vino, los grados alcohólicos volumétricos adquirido y total o uno de los dos;
- c) el volumen nominal del producto importado, acompañado de la letra minúscula «e» siempre que los envases utilizados cumplan las disposiciones de la Directiva 75/106/CEE;
- d) el nombre o la razón social del importador así como el nombre del municipio o parte de municipio en que el mismo tenga su sede principal o, cuando el producto importado se presente en envases de un volumen nominal de más de 60 litros y cuando el importador y el expedidor no sean la misma persona, el nombre o la razón social del expedidor, así como el nombre del municipio o parte de municipio en que el mismo tenga su sede principal;
- e) en caso de que:
 - los vinos o mostos de uva de que se trate hayan sido obtenidos en el tercer país donde se haya recolectado la totalidad de la uva empleada, el nombre de dicho tercer país;
 - no se cumplan las condiciones del primer guión, la mención «producto importado».

2. Podrá completarse la designación, en el etiquetado, de los productos contemplados en el apartado 1, indicando el nombre o razón social de las personas físicas o jurídicas o de una agrupación de personas que hayan intervenido en el circuito comercial del producto de que se trate, así como el nombre del municipio en que las mismas tengan su sede principal.

Artículo 30

1. Únicamente se admitirán para la designación el etiquetado de los productos originarios de terceros países, las indicaciones contempladas en los artículos 27 a 29.

2. Podrán completarse las indicaciones contempladas en el apartado 1 con otras indicaciones facultativas por determinar de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y las disposiciones correspondientes establecidas para los productos originarios de la Comunidad.

3. De acuerdo con el mismo procedimiento:

- podrá exigirse que se incluyan indicaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 28 y en el apartado 2 del artículo 29, o prohibirlas o incluso limitar la utilización de las mismas;
- pequeñas cantidades de vinos originarios de terceros países podrán quedar exentas de la aplicación del apartado 1 del artículo 27 y de las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 28.

4. Los Estados miembros, durante un período transitorio que expirará el 31 de agosto de 1981, podrán obligar a que se incluya la indicación del grado alcohólico adquirido, para los vinos importados, contemplados en los artículos 27 y 28, que circulen en su territorio.

Antes de que expire el período anteriormente contemplado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decidirá el establecimiento del régimen común relativo a la indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido aplicable después de dicho período.

5. Podrán preverse condiciones especiales relativas al control del respeto de las disposiciones en materia de designación, en el etiquetado, de los productos importados, en particular en lo que se refiere al origen geográfico, a las menciones relativas a una calidad superior, a la variedad de vid y al embotellador.

6. En lo que se refiere a los productos puestos en circulación en su territorio, los Estados miembros podrán autorizar las indicaciones relativas al embotellador y al lugar del embotellado, o en su caso al importador, se hagan con ayuda de un código autorizado por las autoridades competentes.

7. Para la designación, en el etiquetado, de los productos importados, las indicaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 29 se harán en uno o más lenguas oficiales de la Comunidad.

No obstante, la indicación:

- del nombre de una unidad geográfica situada en el tercer país de que se trate contemplado en la letra a) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 28,
- de las menciones relativas a una calidad superior contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 28,
- de puntualizaciones relativas al método de elaboración, al tipo de producto o a un color especial, contemplados en la letra k) del apartado 2 del artículo 28,
- del nombre de una explotación vitícola o de una agrupación de explotaciones vitícolas contemplado en la letra l) del apartado 2 del artículo 28,
- de una mención que indique el embotellado contemplada en la letra o) del apartado 2 del artículo 28,

se hará en una de las lenguas oficiales del tercer país de origen. Dichas indicaciones podrán hacerse, además, en una lengua oficial de la Comunidad.

Podrá regularse, mediante modalidades de aplicación, el uso de determinadas menciones derivadas de la traducción de las indicaciones contempladas en el párrafo segundo.

8. La indicación:

- a) del nombre o razón social de las personas físicas o jurídicas o de una agrupación de personas que hayan intervenido en el circuito comercial del producto importado, incluido el nombre del embotellador, del importador y el del municipio en que tengan su sede principal contemplados en:
 - la letra c) del apartado 1 del artículo 27,
 - la letra c) del apartado 2 del artículo 27,
 - la letra c) del apartado 1 del artículo 28,
 - la letra h) del apartado 2 del artículo 28,
 - la letra d) del apartado 1 del artículo 29,
 - el apartado 2 del artículo 29,
- b) de las menciones relativas a una calidad superior contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 28,
- c) del nombre de una explotación vitícola o de una agrupación de explotaciones vitícolas contempladas en la letra l) del apartado 2 del artículo 28,

únicamente podrá realizarse cuando no pueda prestarse a confusión con el nombre de una región utilizado para la designación de un *vcprd* o de otro vino importado.

9. Los Estados miembros podrán autorizar, para los vinos importados comercializados en su territorio y hasta la aplicación de disposiciones comunitarias en materia de

alimentos dietéticos, indicaciones relativas al uso con fines dietéticos de dichos productos.

Artículo 31

1. Para la designación, en el etiquetado, de un vino importado con ayuda de una indicación geográfica prevista en la letra a) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 28, únicamente podrá autorizarse el nombre de una unidad geográfica:

- a) que designe un área de producción vitícola bien delimitada:
 - menor que el territorio del tercer país de que se trate,
 - de la que procede la uva a partir de la cual se haya obtenido el producto,
 - en la que se haya recolectado la uva que produzca vinos que respondan a criterios cualitativos típicos;
 - b) empleado en el mercado interior del tercer país de origen para la designación de los vinos y previsto para tales fines en las disposiciones del país;
- y
- c) que no se preste a confusión con una indicación empleada para designar un *vcprd*, un vino de mesa u otro vino importado.

2. Para la designación de un vino importado, el nombre de una unidad geográfica empleado para designar un vino de mesa o un *vcprd* o de una región determinada en la Comunidad, no podrá utilizarse ni en las lenguas del país productor en que esté situada dicha unidad o dicha región, ni en otra lengua.

3. Podrán establecerse excepciones a la letra a) del apartado 1, en lo que se refiere a la utilización del nombre de una unidad geográfica, para la designación de un vino que resulte de una mezcla, siempre que:

- se atengan a las disposiciones del tercer país de origen
- y
- sean sensiblemente equivalentes a las excepciones admitidas para un *vcprd* en virtud del apartado 3 del artículo 14.

Podrán establecerse excepciones al apartado 2 cuando coincida el nombre geográfico de un vino producido en la Comunidad con el de una unidad geográfica, situada en un tercer país, cuando se emplee tal nombre en dicho país para un vino de acuerdo con usos tradicionales y constantes y siempre que su utilización esté regulada por dicho país.

Artículo 32

1. Sólo podrá hacerse la indicación del nombre de una variedad de vid contemplada en la letra d) del apartado 2 del artículo 28 para designar un vino importado en el etiquetado, cuando:

a) el nombre de dicha variedad y, en su caso, un sinónimo figuren en la lista que se establezca para cada tercer país; no obstante, en dicha lista no podrán figurar los nombres de variedades cuyo cultivo no esté autorizado por las disposiciones reglamentarias del tercer país de que se trate o que puedan prestarse a confusión con:

— el nombre de una región determinada o de una unidad geográfica empleado para designar un vcpdr, de un vino de mesa o de otro vino importado;

— el nombre de otra variedad, genéticamente diferente, cultivada en la Comunidad;

b) el producto considerado proceda, en su totalidad, de uva de la variedad cuya indicación esté prevista.

2. Podrán establecerse excepciones a la letra b) del apartado 1, siempre que:

— se ajusten a las disposiciones del tercer país de origen.

y

— sean sensiblemente equivalentes a las excepciones autorizadas y para los vinos vcpdr en virtud del apartado 2 del artículo 5 y del apartado 2 del artículo 15.

Artículo 33

1. La indicación del año de cosecha contemplada en la letra e) del apartado 2 del artículo 28 únicamente se admitirá en el etiquetado de los vinos importados cuando:

a) toda la uva empleada para la elaboración del correspondiente vino haya sido recolectada durante el año que se prevea mencionar en dicha indicación;

b) la misma vaya acompañada de la indicación de una unidad geográfica;

y

c) la misma esté permitida en virtud de disposiciones del correspondiente tercer país.

2. Podrán establecerse excepciones a la letra a) del apartado 1, en determinados casos, siempre que:

— se ajusten a las disposiciones del tercer país de origen

y

— sean sensiblemente equivalentes a las excepciones admitidas para los vinos de mesa y los vcpdr en virtud del apartado 2 del artículo 6 y del apartado 2 del artículo 16.

Artículo 34

Para la designación de un vino importado, no podrán utilizarse en el etiquetado, marcas donde aparezcan palabras, partes de palabras, signos o ilustraciones que:

a) puedan crear una opinión errónea acerca de la persona que haya intervenido en el circuito comercial del producto designado, en particular acerca del embotellador;

b) incluyan el nombre de un vino de mesa o de un vcpdr o se presten a confusión con la designación de un vino de mesa, de un vcpdr o importado que figuren en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 28 o con una ilustración que caracterice a uno de dichos vinos;

c) contengan indicaciones falsas o que puedan provocar confusiones relativas en particular al origen geográfico, a la variedad de la vid, al año de cosecha o a una mención que haga referencia a una calidad superior.

Sección B

DOCUMENTOS OFICIALES Y REGISTROS

Artículo 35

1. Para los vinos importados destinados al consumo humano directo que no figuren en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 28, la designación en los documentos oficiales incluirá las indicaciones siguientes:

a) la mención «vino»;

b) la puntualización de que se trata de un vino tinto, de un vino rosado o de un vino blanco.

c) el tercer país de origen tal como se indique en los documentos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 354/79 que acompañen al vino de que se trate en el momento de la importación.

2. Para los vinos destinados al consumo humano directo designados con ayuda de una identificación geográfica que figure en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 28, la designación en los documentos oficiales incluirá la indicación:

a) del nombre de una unidad geográfica contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 28;

b) de la puntualización de que se trata de un vino tinto, de un vino rosado o de un vino blanco;

c) del tercer país de origen.

La designación, en los documentos oficiales, de los vinos contemplados en el párrafo anterior comprenderá, además, las indicaciones contempladas en el apartado 2 del

artículo 28 y enumeradas a continuación, siempre que figuren o se tenga previsto hacerlas figurar en el etiquetado:

- a) el nombre de una unidad geográfica contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 28;
- b) una mención relativa a una calidad superior;
- c) el año de cosecha;
- e) las precisiones relativas al método de elaboración o al tipo de producto, excepto en lo que se refiere al contenido en azúcar residual;
- f) la información relativa a las condiciones naturales o técnicas de la viticultura que hayan dado origen a dicho vino.

3. Para los productos importados, que no sean los vinos a que se refieren los artículos 27 y 28, la designación en los documentos oficiales incluirá la indicación:

- a) del tipo de producto; dicha indicación se hará utilizando aquella definición, entre las que figuren en las disposiciones comunitarias, que describa el correspondiente producto de la forma más precisa posible;
- b) en caso de que:
 - los vinos o mostos de uva que se trate se hayan obtenido en el tercer país en el que se haya recolectado toda la uva empleada de dicho tercer país;
 - no se cumplan las condiciones requeridas en el primer guión de la mención «productos importados».

Artículo 36

La designación en los registros comprenderá:

- a) en lo que se refiere a los vinos importados destinados al consumo humano directo que no figuren en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 28:
 - las indicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 35;
 - el número de documento adjunto y la fecha de su expedición;
- b) en lo que se refiere a los vinos importados destinados al consumo humano directo designados con ayuda de una indicación geográfica y que figuren en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 28:
 - las indicaciones citadas en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 35;
 - el número del documento de acompañamiento y la fecha de su expedición;
- c) para los productos importados que no sean los vinos contemplados en los artículos 27 y 28:
 - las indicaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 35;
 - el número del documento de acompañamiento y la fecha de su expedición.

Artículo 37

La designación de los vinos originarios de terceros países y destinados al consumo humano directo en los documentos expedidos para los organismos y laboratorios competentes del tercer país interesado y presentados cuando se proceda a la importación, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 337/79, y, en particular, de su artículo 50, incluirá cuantas indicaciones sean necesarias para que los organismos competentes de los Estados miembros o las personas físicas o jurídicas o una agrupación de personas que actúen en su lugar puedan expedir un documento de acompañamiento de acuerdo con el artículo 35.

Sección C

DOCUMENTOS COMERCIALES

Artículo 38

1. Cuando, para un vino importado contemplado en el artículo 27, no se expida documento adjunto, la designación en los documentos comerciales mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 incluirá las indicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 35.

En caso de que la designación de un vino contemplado en el párrafo anterior incluya, en los documentos comerciales, además, la indicación de una marca contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 27, ésta deberá atenderse al artículo 34.

2. Cuando, para un vino importado contemplado en el artículo 28, no se expida documento adjunto, la designación en los documentos comerciales mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1, comprenderá las indicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 35.

En caso de que la designación del vino contemplado en el párrafo anterior incluya, además, en los documentos comerciales, de terminadas indicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 28, éstas deberán ajustarse a los artículos 31, 32, 33 y 34.

3. Para los productos importados que no sean los vinos contemplados en los artículos 27 y 28, la designación en los documentos comerciales mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 incluirá, al menos, las indicaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 35.

4. Para los productos importados puestos en circulación en su territorio, los Estados miembros podrán autorizar que las indicaciones enumeradas en los artículos 27, 28 y 29 se hagan en los documentos comerciales mediante un código. Dicho código deberá poder permitir que el organismo encargado del control proceda a una identificación rápida de la designación del producto de que se trate.

TÍTULO II
PRESENTACIÓN

Artículo 39

1. El presente Título establece las normas generales relativas a los envases, al etiquetado y al embalaje:

- a) en lo que se refiere a los productos originarios de la Comunidad:
 - de los productos de las partidas arancelarias nos 22.04 y 22.05;
 - y
 - de los mostos de uva, incluso concentrados, con arreglo a los números 2 y 5 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79, incluidos en la partida arancelaria ex 20.07;
- b) en lo que se refiere a los productos originarios de terceros países que reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado:
 - de los productos de las partidas arancelarias nos 22.04 y 22.05;
 - de los mostos de uva con arreglo al número 2 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79, incluidos en la partida arancelaria ex 20.07;
 - y
 - de los mostos de uva concentrados con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 339/79, incluidos en la partida arancelaria ex 20.07.

No obstante, este Título no será aplicable a los vinos espumosos, a los vinos espumosos gasificados, a los vinos de aguja, a los vinos de aguja gasificados ni a los vinos de licor contemplados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 339/79.

2. Las normas contempladas en el apartado anterior serán aplicables a los productos que se poseían para su venta posterior y a los productos puestos en circulación.

Artículo 40

1. Los productos contemplados en el presente Título únicamente podrán ser almacenados o transportados en envases:

- a) limpios en su interior;
- b) que no tengan efecto nocivo sobre el olor, el gusto o la composición del producto de que se trate;
- c) fabricados o revestidos en su interior con materiales autorizados para el contacto con productos alimenticios;
- d) reservados al almacenamiento o al transporte de los productos alimenticios.

2. El uso de los envases podrá ser sometido a determinadas condiciones que se establezcan y que garanticen en particular:

a) la conservación de las características organolépticas y de la composición de los productos;

o

b) la distinción de la calidad y del origen de los productos.

3. Los envases para el almacenamiento de los productos contemplados en el presente Título serán marcados con una tinta indeleble, de manera que el organismo encargado del control pueda proceder a una rápida identificación de su contenido con ayuda de los registros o documentos que los sustituyan.

No obstante, para los envases de un volumen nominal de 60 litros o menos, llenados con el mismo producto y almacenados juntos en la misma partida, podrá sustituirse el marcado de los envases por el de la partida en su totalidad, siempre que dicha partida esté claramente separada de las demás.

4. Podrá preverse que los envases empleados para el transporte, en particular los camiones cisternas, los vagones cisternas y los barcos cisternas, lleven en su lugar bien visible y con tinta indeleble:

a) una mención que indique que dichos envases están autorizados para el transporte de bebidas y de productos alimenticios;

y

b) las disposiciones especiales de limpieza.

Artículo 41

1. Con arreglo a los Títulos I y II del presente Reglamento, por etiquetado se entenderá el conjunto de las designaciones y demás menciones, signos, ilustraciones o marcas que caractericen al producto y figuren sobre el propio envase, incluido el dispositivo de cierre así como el colgante atado al envase.

No formarán parte del etiquetado las indicaciones, signos y demás marcas:

— previstos en las disposiciones fiscales de los Estados miembros;

o

— que se refieran al fabricante o al volumen nominal del envase y que estén directamente inscritos con tinta indeleble en el mismo;

o

— empleados por el embotellador para su control interno y especificados en que se determinen las modalidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1, el etiquetado únicamente será obligatorio para los envases de un volumen nominal de 60 litros o menos, a partir de la puesta en circulación del producto.

3. El etiquetado deberá efectuarse con arreglo a las condiciones que se determinen.

Dichas condiciones, que podrán ser diferentes según los productos, se referirán, en particular a:

- a) la posición de las etiquetas en los envases;
- b) la dimensión mínima de las etiquetas;
- c) la distribución de los elementos de designación de las etiquetas;
- d) el tamaño de los caracteres que figuren en las etiquetas;
- e) el empleo de signos, ilustraciones o marcas;
- f) la lengua en la cual deberán redactarse las etiquetas, siempre que el presente Reglamento no establezca dicha lengua.

Artículo 42

1. Con arreglo a los Títulos I y II del presente Reglamento, por embalaje se entenderán las envolturas de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas empleadas para el transporte de uno o varios envases.

2. Aparte de las indicaciones necesarias para la expedición o que figuren en los embalajes realizados por los detallistas en presencia del comprador, los embalajes no podrán llevar indicaciones relativas al producto embalado que no se ajusten a los artículos 2, 12, 22, 27, 28 y 29.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43

1. La designación y la presentación de los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 1, incluida cualquier forma de publicidad, no podrán ser tales que puedan provocar confusiones sobre la naturaleza, el origen y la composición del producto en lo que se refiere a las indicaciones contempladas en los artículos 2, 12, 27, 28 y 29.

2. La designación y la presentación en la publicidad deberán ser tales que no creen opiniones erróneas sobre el producto de que se trate, en particular en lo que se refiere a:

- el tipo de producto, el color, el origen, la calidad, la variedad de vid, el año de cosecha y el contenido de los envases;
- la identidad o la calidad de las personas físicas o jurídicas de una agrupación de personas que intervenga no hayan intervenido en la producción o en el circuito comercial del producto de que se trate.

Artículo 44

Si fuere necesario, podrán adoptarse normas para el uso:

- de los códigos contemplados en el apartado 4 del artículo 3, en el apartado 4 del artículo 13 y en el apartado 6 del artículo 30;
- de los números de control contemplados en el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 45

1. La denominación:

- a) «vino» quedará reservada a los productos que respondan a la definición que figura en el número 8 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79;
- b) «vino de mesa» quedará reservada a los productos que respondan a la definición que figura en el número 11 del mismo Anexo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de armonización de las legislaciones, las disposiciones del apartado anterior no afectarán, sin embargo, a la posibilidad de los Estados miembros de autorizar:

- la utilización de la palabra «vino», junto con un nombre de fruta y en forma de denominaciones compuestas, para la designación de productos obtenidos a partir de la fermentación de frutas distintas de la uva;
- otras denominaciones compuestas que incluyan la palabra «vino».

En caso de que se empleen denominaciones compuestas con arreglo al párrafo anterior, deberá quedar excluida cualquier confusión con los productos contemplados en el apartado 1.

Artículo 46

1. Los productos contemplados en el primer guión del apartado 1 del artículo 1 y en el primer guión del apartado 1 del artículo 39, cuya designación o presentación no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, no podrán poseerse para su venta posterior, ponerse en circulación ni exportarse.

2. Los organismos designados por los Estados miembros garantizarán el control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 47

1. Durante un período transitorio que expirará el 31 de agosto de 1979, los Estados miembros podrán autorizar, no obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, el uso de menciones complementarias permitidas en esta fecha, para los productos que circulen en su territorio.

2. Se establecerán otras disposiciones transitorias en lo que se refiere a:

- la circulación de los productos cuya designación y presentación no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento;
 - el uso de las etiquetas y otros accesorios para el etiquetado de existencias y que se haya imprimido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Las medidas de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 48

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2133/74 del Consejo, de 8 de agosto de 1974, por el que se esta-

blecen normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1475/77 ⁽²⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y referencias relativas a los artículos del mencionado Reglamento se interpretarán con arreglo a la tabla de concordancia que figura en el Anexo.

Artículo 49

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE

ANEXO

TABLA DE CONCORDANCIA

Reglamento (CEE) n° 2133/74

artículo 43 *bis*
artículo 44
artículo 45
artículo 46

Presente Reglamento

artículo 44
artículo 45
artículo 46
artículo 47

⁽¹⁾ DO n° L 227 de 17. 8. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 164 de 2. 7. 1977, p. 1.